



Expediente: **056490337993**
Radicado: **RE-05449-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/08/2021** Hoja: **09:08:23** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-01741-2021 del 17 de marzo de 2021, comunicada el 18 de marzo de 2021, se impuso medida preventiva de **SUSPENSION** a la señora **DORA LILIA CANO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.476.414, por el desarrollo de las actividades de rocería de vegetación natural, en el predio ubicado en la vereda Samaná del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas -74°49'49.2"W 6°657" N y Z: 737 msnm.

Que el 06 de agosto de 2021, funcionarios técnicos de la Regional realizaron visita de control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado IT-04875-2021 del 17 de agosto de 2021, donde se estableció lo siguiente:



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

“25. OBSERVACIONES

El siguiente cuadro detalla el nivel de cumplimiento de la Medida Preventiva y Requerimientos ambientales contenidos en la Resolución de Comare RE-01741-2021 del 17 de marzo de 2021.

Actividad	Fecha de Cumplimiento o Verificación	Cumplido			Observaciones
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de inmediato la rocería de vegetación natural en esta propiedad y abstenerse de quemar los residuos vegetales.	06/08/2021	X			En este lugar no se encontró actividad reciente de rocería de vegetación natural. Tampoco se encontró indicio de quema de los residuos vegetales de la rocería.
Permitir la descomposición natural de los residuos - vegetales y la revegetalización natural de este lugar.	06/08/2021	X			Los residuos vegetales están en proceso de descomposición e incorporación al suelo como materia orgánica. El área donde se realizó la rocería se está revegetalizando de forma natural. La cobertura vegetal actual es en rastrojo bajo

(...)

26. CONCLUSIONES

La señora Dora Lilia Cano Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 43.476.414, acató la Medida Preventiva y Requerimientos ambientales de la Resolución de Comare RE-01741-2021 del 17 de marzo de 2021.

El lugar donde se realizó la tala y rocería de vegetación se está revegetalizando de forma natural”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04875-2021 del 17 de agosto de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora **DORA LILIA CANO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.476.414, teniendo en cuenta que de conformidad con el informe técnico mencionado se logró identificar que desaparecieron las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión, en virtud a que la señora Cano, dio cumplimiento total a los requerimientos establecidos por la Corporación.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0340-2021 del 01 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-01448-2021 del 15 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-04875-2021 del 17 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Resolución 132-0126-2020 del 01 de septiembre de 2020, a la señora **DORA LILIA CANO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.476.414, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 056490337993, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **DORA LILIA CANO GIRALDO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión, procede recurso de reposición.

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490337993
Proyectó: Abogada J. Arbelaez
Técnico: J. Bernal
Fecha: 18/08/2021
Dépendencia: Regional Aguas